INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/993/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/993/2011/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diez de agosto de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, **vía Sistema Infomex-Veracruz** a la cual le correspondió el folio 00464511, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "…GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
> TRANSITO DEL ESTADO
> Solciita el suscrito que la informacion sobre lo que se describe, le sea remitida a su correo electrónico ---------- y es para saber los datos de la unidad (autobus), 466 de SUX, (que aborde con mi boleto) 979107, de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA ANEXAS "P" y luego marque el telefono 8112914, leonardo cruz y me dijo que ahi son los talleres que no tiene informacion de los modelos de las unidades que llame yo al 8173912...el caso es que por los 5 pesos que pague, pedi saber la razon del aumento y el inspector se adelanto al conductor y dijo, es por que esta unidad entra en el programa, y de inmediato el chofer saco una fotostática que marcada con lapiz dice que la unidad es modelo 2007, o sea que entra del 2003 al 2011...! desde luego los frenones y rebases del conductor que bambolean al pasaje no permite verificar si se trataba de la misma unidad (la de la fotostatica), tránsito del estado

¿podria? poner una cartulina con la tarjeta ampliada para saber detalles de cada unidad. La presente solicitud comprende además saber de las unidades que prestan el servicio urbano en XALAPA, detallando modelos, rutas, colores, placas y razon social y saber que puede hacer TRANSITO o la AUTORIDAD CORRESPONDIENTE para evitar frenones, jalones, rebases y demas que ponen en peligro al pasaje sobre todo al pagar, ascender o descdender …"

II. En fecha once de agosto de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz notifica al recurrente la respuesta a lo solicitado, lo cual realiza a través de la citada plataforma electrónica Infomex-Veracruz, en fecha once de agosto de dos mil once adjuntando a esta el archivo identificado como "Repuesta00464511.pdf" el cual contiene el oficio UAIP/498/2011 de fecha once de agosto de dos mil once, signado por Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal como se desprende de la documental que obra agregada a fojas 7 a 11 de autos.

III. En fecha doce de agosto de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación, argumentado como inconformidad *"…Información incompleta, carente, entre otras, la SECRETARÍA DE FINANZAS epxpide(sic), controla y registra las TARJETAS DE CIRCULACION que contienen los datos d(sic) elos(sic) vehículos, en especial, modelo, color, placas…et(sic). Por tanto la dependencia puede tener esos datos y no los proporciona…"*

IV. En doce de agosto de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/993/2011/I y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En dieciséis de agosto de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/993/2011/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día primero de septiembre del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha quince de agosto de dos mil once.

VII. En fecha diecisiete de agosto de dos mil once, es recibido vía Sistema Infomex-Veracruz el oficio UAIP/541/2011 signado por la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual comparece al presente medio recursal. Motivo por el cual por proveído de fecha treinta de agosto del que corre, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por autorizado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

6). Respecto de las documentales públicas y privadas, ofrecidas por el compareciente, dígasele que toda vez que las mismas obran en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogas, siendo deber natural de éste órgano tenerlas en cuenta al momento de resolver.

7). Por cuanto hace a la prueba presuncional, dígasele a la compareciente que, en términos de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su propia naturaleza, dicha probanza se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

8). En ese orden y visto que dentro del escrito el sujeto obligado viene exhibiendo información al hoy recurrente con relación a la solicitud que en fecha diez de agosto de dos mil once le presentara la ahora Parte recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, DIGITALÍCESE la documental consistente en Impresión de imagen respecto del Oficio DGR/SRCO/3432/11 de fecha diecinueve de agosto de dos mil once a efecto de que sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido requiriéndose al hoy recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida contenida en la documental numero 1 de cuenta satisface la solicitud que en fecha diez de agosto de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00464511, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VIII. En fecha primero de septiembre de dos mil once, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se da cuenta con los correos electrónicos provenientes de las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó:

Primero. En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de **ALEGATOS** se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto,

Segundo. Visto que no se encuentra presente tampoco el **sujeto obligado** pero sí los **ALEGATOS** que para la presente vía estimó pertinentes como arriba se dio cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por formulados los

mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la impresión de **mensaje de correo electrónico** y **anexos** de cuenta para el caso, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los cuales en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tercero. Por otra parte, con relación a la **promoción electrónica** del recurrente, arriba de cuenta, mediante la cual viene compareciendo en atención al requerimiento que le fuera practicado por esta autoridad en el citado proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil once**; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos el **ocurso electrónico** de cuenta, teniéndose por cumplido en tiempo y forma el mencionado requerimiento, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones ahí vertidas al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

IX. En fecha **nueve de septiembre de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano

Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción III de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----------
--- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que la información proporcionada es incompleta al haber omitido contestar un punto de la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran las causales de procedencia previstas en las fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha diez de agosto de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

b. En este sentido, acorde con la fecha de presentación la solicitud de información, el plazo a que refiere el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empezó a correr del once al veinticuatro de agosto de dos mil once. Sin embargo en fecha once de agosto de dos mil once, el sujeto obligado por medio del Sistema INFOMEX-Veracruz, emite la respuesta al requerimiento del incoante, ajustándose al plazo que disponen el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c. En estas condiciones, y dentro del plazo al que refiere el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, ---------- en doce de agosto interpone el medio recursal que se resuelve, así que si consideramos que el plazo para la interposición del presente medio recursal empezó a correr desde el día doce de agosto al primero de septiembre de dos mil once, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Gobierno, ubicada en la dirección electrónica www.sefiplan.gob.mx, y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista aquella requerida por el recurrente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso acontece que precisamente es la clasificación de información el motivo de la interposición del presente medio recursal, por ello al advertirse que en términos del artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está plenamente justificada la procedencia del presente recurso de revisión, la hipótesis en comento no tiene aplicación en el caso concreto y en consecuencia tampoco la improcedencia del presente medio recursal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa

interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad ante el hecho de que el sujeto obligado fue omiso en atender la totalidad de la solicitud de información calificando al respuesta como incompleta y carente, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza las causales de procedencia previstas en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que el requerimiento realizado por ----------, consistente en "… ***datos de la unidad 466 de SUX…de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA ANEXAS "P"… además saber de las unidades que prestan el servicio urbano en XALAPA, detallado modelos, rutas, colores, placas y razón social y saber que puede hacer TRANSITO o la AUTORIDAD CORRESPONDIENTE para evitar frenones, jalone, rebases y demás que ponen en peligro al pasaje sobre todo al pagar, ascender o descdender(sic)***…" es información que si bien no es parte de las obligaciones de transparencias a las que hace referencia el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ella obran datos que obran en poder del sujeto obligado, ello así al encontrarse en sus archivos parte de la información solicitada. Lo

anterior se afirma teniendo presente que partiendo de la premisa de que un objetivo de la Ley 848, es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que la respuesta obsequiada por el sujeto obligado es incompleta al no atender uno de los puntos de la solicitud de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u

organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha once de agosto de dos mil once, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "…GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
> TRANSITO DEL ESTADO
> Solciita el suscrito que la informacion sobre lo que se describe, le sea remitida a su correo electrónico ---------- y es para saber los datos de la unidad (autobus), 466 de SUX, (que aborde con mi boleto) 979107, de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA ANEXAS "P" y luego marque el telefono 8112914, leonardo cruz y me dijo que ahi son los talleres que no tiene informacion de los modelos de las unidades que llame yo al 8173912...el caso es que por los 5 pesos que pague, pedi saber la razon del aumento y el inspector se adelanto al conductor y dijo, es por que esta unidad entra en el programa, y de inmediato el chofer saco una fotostática que marcada con lapiz dice que la unidad es modelo 2007, o sea que entra del 2003 al 2011...! desde luego los frenones y rebases del conductor que bambolean al pasaje no permite verificar si se trataba de la misma unidad (la de la fotostatica), tránsito del estado ¿podria? poner una cartulina con la tarjeta ampliada para saber detalles de cada unidad. La presente solicitud comprende además saber de las unidades que prestan el servicio urbano en XALAPA, detallando modelos, rutas, colores, placas y razon social y saber que puede hacer TRANSITO o la AUTORIDAD CORRESPONDIENTE para evitar frenones, jalones, rebases y demas que ponen en peligro al pasaje sobre todo al pagar, ascender o descdender …"

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha once de agosto de dos mil once, a través del sistema Infomex-Veracruz remite al recurrente el oficio identificado como UAIP/498/2011, visible a foja 8 de auto, por el cual da respuesta al requerimiento del incoante contenido en la solicitud de información con folio 00464511, al tenor de lo siguiente:

"…Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comento que esta Dependencia no cuenta con la información solicitada; sin embargo, con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la misma Ley, hago de su conocimiento que la respuesta a su pregunta corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto de conformidad con los artículos que a continuación se detallan, mismos que establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 57
…
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
…

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

…

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

…"

Derivado de lo anterior y en un afán de transparencia, así como en el principio de máxima publicidad que rige a esta Secretaría, me permito sugerirle muy respetuosamente, dirija su petición directamente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien podrá orientarlo al respecto.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01(228)8 42 14 00 EXT. 3144

…"

Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio que: "…I*nformación incompleta, carente, entre otras, la SECRETARÍA DE FINANZAS epxpide(sic), controla y registra las TARJETAS DE CIRCULACION que contienen los datos d(sic) elos(sic) vehículos, en especial, modelo, color, placas…et(sic). Por tanto la dependencia puede tener esos datos y no los proporciona…"*

Sin embargo, el sujeto obligado al comparecer al presente medio recursal, en lo que interesa al respecto indica que:

"De la lectura integral del agravio único, se advierte que el ahora recurrente solicita los datos de las Unidades de Transporte, que de la unión de su solicitud inicial y del agravio que hoy nos ocupa se hace la conjetura, que se trata de los datos de las Unidades de Transporte Público. Por lo que procedo a contestar el ismo de la siguiente manera:

Primera. Como puede advertirse de una simple lectura a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, documental publica número 2, ésta corresponde y agota cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información del Sistema INFOMEX-Veracruz, registrada con el número de folio 00464511, documental pública número 1, y se basa en la información proporcionada por el área administrativa competente para dar atención a la petición, como se observa en el oficio.

En ningún momento se vulnera o restringe la garantía de acceso a la información del entonces solicitante, pues como su Usía podrá verificar el mismo requiere primeramente los datos de la unidad de servicio urbano marcada con el número económico 446 de la línea SUX, de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA Y ANEXAS "P", de lo anterior se informa a su Usía que en los archivos de esta Secretaría, no se tienen registros de los números económicos asignados al Transporte Público, por lo que esta Dependencia desconoce totalmente esos datos. Ante esto la Unidad de Acceso a la Información que represento, respondió que la Dependencia encargada de realizar la asignación de números económicos es la Dirección General de Transito del Estado, cumpliendo así con los preceptos legales que nos rigen, situación que se puede corroborar dando lectura a la documental pública 2.

En consecuencia es infundado el agravio que pretende hacer valer el revisionista, pues la respuesta se otorgó con estricto apego a derecho, pues no solo se siguió las formalidades de Ley, sino que de manera fundada y motivada, con los propios argumentos del área responsable para dar respuesta, se dio cabal atención a la petición del ahora recurrente.

Segunda.- Posteriormente el recurrente en su solicitud de información expone diversas quejas, por no poder corroborar el modelo de la unidad antes mencionada, debido al mal manejo del conductor y solicita "una cartulina con la tarjeta ampliada".

Por lo anterior esta Unidad no puede dar respuesta, pues en base al artículo 2 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las quejas no son objetivos de la mencionada Ley, como se establece a continuación:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

V. Coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

VI. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley: y

VII. Promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información."

En consecuencia es infundado el agravio que pretende hacer valer el revisionista, pues la respuesta se otorgó con estricto apego a derecho, pues no solo se siguió las formalidades de Ley, sino que de manera fundada y motivada, con los propios argumentos del área responsable para dar respuesta, se dio cabal atención a la petición del ahora recurrente.

Tercera. De la misma forma ese H. Consejo podrá observar que la respuesta otorgada por esta Unidad, cumple con cabalidad con los requisitos de Ley, pues por cuanto hace en la parte que solicita los modelos, rutas, colores, placas y razón social de la Unidades que prestan el servicio urbano de Xalapa en su solicitud de información y posteriormente en su agravio que reza:

"…I*nformación incompleta, carente, entre otras, la SECRETARÍA DE FINANZAS epxpide(sic), controla y registra las TARJETAS DE CIRCULACION que contienen los datos d(sic) elos(sic) vehículos, en especial, modelo, color, placas…et(sic). Por tanto la dependencia puede tener esos datos y no los proporciona…"*

Al respecto, esta dependencia informa que si bien no se le respondió, fue primeramente porque el único dato que proporciona el solicitante para conocer los generales de la unidad de transporte público es el número económico y como ya se expuso, en esta dependencia no se tiene conocimiento de la relación con la que se le asigna número económico al Transporte Público, en consecuencia en los archivos de esta Dependencia no existe la forma de verificar cual es la placa, el modelo, etc. de la unidad. Además cabe aclarar y hacer del conocimiento a ese H. Consejo, que la información de la Base de Datos del Registro Estatal de Contribuyentes en la que está contenida la información de las tarjetas de circulación, está clasificada como reservada y confidencial y la está requiriendo un tercero. Siendo así en un afán de Transparencia, cumpliendo con lo marcado en el artículo 57 párrafo 2 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se invitó al entonces solicitante a dirigir su solicitud a la Dirección General de Tránsito del Estado, dando de esta forma cabal atención a la petición del ahora recurrente.

Por ende nunca se vulnero o limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano que por esta vía se combate, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni mucho menos se atendió contra lo que prescribe el numeral 6 de la Constitución con Política Federal y Estatal, respectivamente, ya que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, actuó en todo momento con estricto apego a Derecho, respetando los plazos señalados por leu, notificando el procedimiento y dando respuesta oportuna y plena al solicitante.

Manifestaciones que fueron puestas del concomiendo del recurrente, quien por medio de correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, enviado a la cuenta institucional, visible a foja 68 de autos, manifestó:

"… El suscrito recurrente y ciudadano, no está de acuerdo con lo que manifiesta el sujeto obligado quien aduce normatividad de CONFIDENCIAL cuando la LEY de trasparencia(sic), o sea de la materia en la que estamos deja bien claro las condiciones o requisitos para que cierta información sea restribghuida(sic), confidencial o reservada, y esto no lo argumenta el sujeto obligado, recordando que cuenta para ello con un órgano especificado en materia de trsnaárencia(sic) y acceso a la información, asi como ¡donde queda? el CONTROL VEHICULAR, del

> que recibe derechos por controlar los vehículos, o sea que los datos de una tarjeta de circulación no contienen el numero económico y solo con el número de placas (que expide la SECRETARÍA)…"

Bajo estas circunstancias, el recurrente en primera instancia solicita se le proporcione:

1) De la unidad de autotransporte número económico 466 de la línea SUX, de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA Y ANEXAS "P": datos.
2) De las unidades de transporte público del servicio urbano de Xalapa: modelos, rutas, colores, placas y razón social.

*Al respecto, la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, indica al recurrente que no cuenta con la información requerida, haciendo de su conocimiento que la respuesta a su solicitud corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De forma específica, dentro del oficio UAIP/541/2011, por el cual comparece al presente medio recursal, indica que respecto al requerimiento donde ---------- requiere datos de la unidad de servicio urbano número económico 466 de la línea SUX de la COOPERATIVA CAMIONEROS SERVICIOS URBANOS DE JALAPA Y ANEXAS "P", ellos no cuentan con dicha información ya que la dependencia encargada de realizar la asignación de los números económicos es la Dirección General de Transito del Estado, por lo que desconocen los datos de ésta. Así como de la interrogante del recurrente respecto a ¿Qué puede hacer tránsito o la autoridad correspondiente para evitar frenones, jalones, rebases y demás que ponen en peligro al pasaje sobre todo al pagar, ascender o descender?

Bajo este contexto, como lo manifiesta el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Planeación, en el oficio DGR/SRCO/DIEC/3432/2011, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, visible a foja 41 de autos, se desprende que respecto a los datos solicitados de la unidad con número económico 466 de la línea SUX; no tienen registro de los números económicos asignados a las unidades de transporte público. De igual modo, los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, que está contenida en cada una de las tarjetas de circulación, es información CONFIDENCIAL, en términos de lo establecido en el diverso 6 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, estando bajo esta hipótesis, imposibilitados para su entrega.

Así las cosas, respecto al primero de los requerimientos de ----------, como lo afirma el sujeto obligado, en términos de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su articulado que es objeto de dicha norma regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Bajo este contexto, la ley en cita dispone que el servicio de transporte público es aquel que por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa.

Asimismo, en términos del artículo 11 de la norma en cita, el Secretario de Gobierno tendrá en materia de transito y trasporte con independencia de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

> I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y transporte;
> II. Implementar los programas de la materia, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
> III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito y transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
> IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones en todas las modalidades;
> V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas las modalidades;
> VI. Acordar la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte;
> VII. Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte; y
> VIII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Bajo este tenor, y por cuanto hace al Secretario de Finanzas y Planeación, en materia de transito y transporte, tiene como facultades, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes:

> I. Proveer, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular;
> II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, e informar al respecto a la Dirección, a la conclusión del ejercicio mensual;
> III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
> IV. Recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y
> V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Al respecto, y en forma específica, en términos del diverso 14 de la Ley de Transito y Transporte vigente, son atribuciones del Director de Tránsito y Transporte las siguientes:

> I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte;
> II. Ejecutar los programas en la materia, en términos de la legislación vigente y de los acuerdos emitidos por el Secretario;
> III. Proponer al Secretario los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público, así como aquellos que se refieran a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;
> IV. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;
> V. Proponer al Secretario la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, en puntos estratégicos del Estado;
> VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección, con base en el desempeño de sus actividades;
> VII. Proponer al Secretario el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;

VIII. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;
IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y demás datos sobre los vehículos y conductores;
X. Proporcionar información sobre el registro, en los términos que establezcan la presente Ley y su Reglamento;
XI. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refieren esta Ley y su Reglamento;
XII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades;
XIII. Suspender, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
XIV. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
XV. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;
XVII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
XVIII. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;
XIX. Ejecutar los m/andamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten; y
XX. Las demás que le confieran el Secretario, esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Como lo dispone el artículo trasunto, dentro de las facultades conferidas a la Dirección de Transito y Transporte, destacan las previstas en las fracciones IX, X y XII, las cuales refieren a que en términos de lo requerido por el revisionista, es dicha dirección la encargada de vigilar el coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y demás datos sobre los vehículos y conductores; proporcionar información sobre el Registro de Transporte Público (Articulo 4, fracción XII de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) así como el de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley en comento en materia de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado en todas sus modalidades.

Bajo estas manifestaciones, es de concluirse que como lo establece el sujeto obligado, es la Secretaria de Gobierno por conducto de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado, quien en términos de la solicitud de información de ----------, la dependencia quien está en posibilidades de atender las inquietudes del recurrente. Por lo que en este contexto, y toda vez que la respuesta está ajustada a lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que significa que no se violenta el derecho de acceso a la información al dejar atendido este punto de la solicitud de

información así como orientar al revisionista sobre qué sujeto obligado es quien cuenta con elementos suficientes para atenderla.

Ahora bien, respecto a la información requerida por parte del revisionista, donde este solicita de las unidades que prestan el servicio urbano en Xalapa, Veracruz: modelos, rutas, colores, placas y razón social, en términos de lo establecido en el diverso 14, fracciones X y XI de la multicitada Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que es competencia de la Dirección de Transito y Transporte, la de proporcionar información sobre el registro de Transporte Público y vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades.

Para mayor robustecimiento, en términos de lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Ley en cita, correspondientes a "Servicio de Transporte", "Concesiones y Permisos" y "Obligaciones de Concesionarios y Permisionarios", así como de lo establecido en los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de marras y que corresponden al Registro de Transporte Público, se establece que la Dirección tendrá a su cargo el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público. Así también, ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

I. Recibir los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando que se cubran las contribuciones respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación;
II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento; en este último caso, se asentará la razón en que se funde la negativa;
III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que se tengan;
IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados;
V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro;
VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes;
VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y
IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro.

La Dirección podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro. La Dirección podrá establecer en las Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas. Los concesionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual

forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate. Los operarios deberán inscribirse en el Registro, mediante la presentación de la documentación que corresponda. Los concesionarios, permisionarios y operarios presentarán requisitada la forma que para tal efecto expida el Registro, acompañada de los documentos que en cada caso les sean solicitados. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, adquisición de unidad, permiso o licencia de operador. Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término ésta no se rechazare, se considerará aprobada y procederá su inscripción. Ningún vehículo del servicio de transporte público podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes y, en su caso, las autoridades municipales previa la celebración de los convenios que para tal efecto las faculten, impedirán la circulación de los vehículos referidos.

Ahora bien como lo indica el sujeto obligado, y respecto a lo manifestado por el recurrente vía agravios y lo que obra en el correo electrónico de fecha treinta y un de agosto del presente, agregado a foja 68 de autos, si bien la Secretaría de Finanzas y Planeación cuenta con un Padrón Vehicular Estatal, el cual por contar con datos estrictamente confidenciales, por lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave está restringido su acceso, como lo afirma el sujeto obligado.

Por ello en termino de las disposiciones citadas permiten determinar que es la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado quien cuenta con los datos solicitados por el recurrente y que en bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede atender la solicitud de información en términos de lo dispuesto en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de marras.

Por lo que en términos de la Ley de Transparencia vigente, este Consejo General determina que el agravio del recurrente es **INFUNDADO,** en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas del sujeto obligado contenida en los oficios UAIP/498/2011 de fecha once de agosto de dos mil once, visible a foja 8 de autos y del oficio UAIP/541/2011 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, visible a fojas 33 a 40 de autos, por los que tiende la solicitud de información folio número 00464511 que en fecha once de agosto de dos mil once interpusiera ---------- vía sistema Infomex-Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas contenidas en los oficios UAIP/498/2011 de fecha once de agosto de dos mil once, visible a foja 8 de autos y del oficio UAIP/541/2011 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, visible a fojas 33 a 40 de autos, por los que tiende la solicitud de información folio número 00464511 que en fecha once de agosto de dos mil once interpusiera ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo

dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos